

ENTRADA AL DESPACHO:

Ingresa el presente asunto al Despacho hoy **05 DE FEBRERO DEL 2020**, para resolver recurso de reposición.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., **CUATRO (04) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACIÓN No 2019-01504

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de data 23 de enero del 2.020 (fl.67), mediante el cual rechaza la acción por no haberse dado pleno cumplimiento al auto que inadmite la demanda.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio y en síntesis la profesional en derecho dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Pues bien, verificadas las actuaciones desplegadas en este asunto, y sin un mayor despliegue considerativo, se establece que se ha de mantener la decisión objeto de impugnación, por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante no dio pleno alcance al numeral 1° y 4° del auto inadmisorio de fecha 05 de diciembre del 2019, teniendo en cuenta las

siguientes consideraciones:

Respecto del poder arrimado al plenario, se observa que en el mismo no se identificó adecuadamente la clase de proceso que se desea iniciar, pues se habla de proceso ordinario, siendo que, la Ley 1564 de 2012 no tipifica esta clase de acción.

Por otro lado, respecto a la integración de la litis conforme se enuncio en el numeral 4° del auto que inadmite la acción, la apoderada no cumplió con la carga en conjunto, pues el Despacho evidencia que entre otros la escritura publica numero 1077 de fecha 22 de junio de 2012 de la Notaria de Duitama, fue otorgada por la señora MARIA SAGRARIO INFANTE DE PUERTO, persona que no fue citada a este trámite verbal, quien a su vez, debe reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que al no subsanar la demanda conforme se dispuso, es proceder del Juzgado el rechazo de la demanda, tal y como lo contempla el articulo 90 del Código General del Proceso, por lo que se ha de mantener en su integridad el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Dispone:

MANTENER en todas sus partes el auto de **23 de enero del 2020** (fl.67), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **30 HOY 05 DE AGOSTO DE 2020.**



La secretaria
LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

LFLL